

## ESTUDIOS

---

### LA RECONVENCIÓN EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

GUILLERMO ROMERO GARCÍA-MORA  
*Juez sustituto (Castuera, Badajoz)*

*SUMARIO: I. Introducción.—II. Ámbitos objetivo y subjetivo de la reconven-  
ción.—III. Contenido de la reconvencción.—IV. Forma de la reconvencción.*

#### I. Introducción

El día 8 de enero se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se venía de este modo a poner fin a la vigencia de una Ley —como era la anterior— que databa de 1881, una Ley de la que se pudo decir que ya desde su nacimiento era vieja, que vino a su vez a reemplazar a la de 5 de abril de 1855, no con aspiración de superarla sino como mera actualización y por cuanto se hacía necesario introducir «*las reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejan como conveniente*» (Base 1.º de la Ley de 21 de junio de 1880), Ley de 1855 que a su vez se promulgó para «*restablecer con toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes*» (Base 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1855).

Se recogían de esta forma en un texto positivo las ideas procesales de la Escuela de glosadores de Bolonia, plasmadas en lo que se conoció como el *solemnis ordo iudiciarius* y recibidas en nuestro Derecho bajo el reinado de Alfonso X, encontrando acomodo en la Partida III, influida destacadamente por Jacobo el de las Leyes <sup>(1)</sup>.

Se comprenderá por tanto que tras un siglo de vigencia la Ley de Enjuiciamiento Civil precisase reformas de cierta hondura, y así fue retocada en 1984 y 1992, como reformas de importancia más recientes, pero en la doctrina, en los tribunales y por parte de los profesionales del derecho se venía demandando una reforma más profunda del Proceso civil.

---

<sup>(1)</sup> Vid., MORÓN PALOMINO (dir.), *El Proceso civil y su reforma*, Madrid, 1998, p. 11.

Había, empero, quien reclamaba no tanto una reforma del proceso sino un cambio en la propia Justicia civil, introduciendo un modelo procesal básico que encontrase su inspiración en la Justicia laboral, mucho más rápida. El legislador sin embargo, ha optado finalmente por un texto que actualiza la Ley de Enjuiciamiento, acogiendo los avances significativos de la ciencia jurídica procesal y corrige un texto como el anterior rico en lagunas legales, antinomias y oscuridad, pero todo ello sin alteraciones fundamentales de los actuales esquemas forenses.

La nueva Ley, introduce como novedades destacadas una simplificación procedimental, reduciendo a dos los Juicios declarativos, mayor agilidad en las ejecuciones, especialmente aspirando a generalizar la ejecución provisional eliminando la necesidad de fianza, introduce en nuestro Derecho el Proceso monitorio, espejo a su vez del proceso cambiario, y establece un sistema de recursos esencialmente dominado por la escritura y con reducción de supuestos en los que se tiene acceso a casación; respecto del resto de instituciones, la Ley acomete su actualización, eliminando algunos arcaísmos como eran la existencia de preguntas escritas, repreguntas o pliegos de posiciones.

Entrando en el objeto específico de estudio, la reconvencción en esta nueva Ley, como su propio origen etimológico indica, constituye la demanda (*conventio*) o acción autónoma, no necesariamente contraria, que ejercita y acumula el demandado (*convenuto*) frente al actor, aprovechando la existencia de un proceso pendiente.

Su fundamento, pues, se halla al igual que el de la demanda en el propio concepto de acción, y encuentra su referente último, al igual que aquélla, en el derecho a obtener la tutela jurisdiccional de los derechos (art. 24 CE).

Sobre esta institución son importantes y sustanciosas la novedades que la nueva LEC ofrece, exigiendo que la reconvencción sea conexas con la demanda, siguiendo en este sentido las indicaciones de la doctrina mayoritaria; que su formulación sea especialmente clara, excluyendo las conocidas como reconvencciones implícitas, introduciendo en nuestro Derecho la necesidad de tratar procesalmente las excepciones de compensación de créditos y nulidad absoluta del negocio como reconvencciones, y permitiendo además que la reconvencción pueda ser instada frente a terceros ajenos al proceso que hayan de considerarse litisconsortes.

## II. **Ámbito objetivo y subjetivo de la reconvencción**

Disciplina la nueva LEC esta cuestión en los artículos 406, 407 y 408, en el título destinado al Juicio ordinario, regulando las especialidades que para el Juicio verbal rigen, en el artículo 438. No obstante, la regulación establecida para el Juicio ordinario, salvo en lo que únicamente pueda ser aplicado a éste, hemos de entender que también será extensible al Juicio verbal -excepción hecha de sus propias especialidades.

Respecto de lo que haya de considerarse como ámbito objetivo de la reconvencción en la nueva LEC, se establece en el artículo 406.2 que «*No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la ma-*

teria o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal». Resulta llamativa la referencia a la no admisión de la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la cuantía, y esto porque, aunque los Juzgados de Paz tengan competencia para conocer de aquellos asuntos civiles que, no atribuidos expresamente por regla de competencia objetiva por razón de la materia a los Juzgados de Primera Instancia, tengan cuantía inferior a quince mil pesetas (art. 47 nueva LEC), de estos procedimientos habrán de conocer los Juzgados de Paz forzosamente en Juicio verbal (previsto para cantidades que no excedan de ciento cincuenta mil pesetas), por lo cual siempre que se plantee una reconvencción en el Juicio ordinario, tendrá competencia por razón de la cuantía el Juzgado de Primera Instancia, único ante el que se pueden seguir Juicios ordinarios; la norma sólo encontraría sentido si como decíamos, la regulación de la reconvencción efectuada en sede de Juicio ordinario se hiciese extensible al verbal, excepto, veámos, en lo que constituya especialidad propia de uno o de otro; y así, resultará que ante un Juzgado de Paz que conozca de un procedimiento civil, no podrá formularse reconvencción que cuantificada, supere las quince mil pesetas.

En cualquier caso, y como no podría ser de otro modo, podrá en el Juicio ordinario reconvenirse por menos de ciento cincuenta mil pesetas, esto es, por pretensión que *prima facie* debiese ventilarse por los trámites del nuevo Juicio verbal.

Respecto de las especialidades del Juicio verbal, se establece en el artículo 438 que «(...) sólo se admitirá la reconvencción cuando (...) no determine la improcedencia del juicio verbal (...)», con lo cual no cabrá reconvencción en dicho Juicio que supere las ciento cincuenta mil pesetas, pretensión ésta que habría de hacerse valer en proceso distinto. Asimismo, determina la nueva LEC (art. 438.1) que «*En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada*» (serían estos juicios verbales que finalizan con sentencia sin efectos de cosa juzgada, los referidos en el artículo 447 de la nueva LEC, norma que dispone que «2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria. 3. Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito. 4. Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos»).

Fijado cuál haya de ser el ámbito objetivo de la demanda reconvenccional, conviene detenerse en la determinación de su ámbito subjetivo, donde también se producen significativas novedades. Como regla, la reconvencción se producirá entre quienes ya son parte del proceso y en calidad inversa a la que presentan, esto es, por la reconvencción el demandado que actúa una pretensión se coloca a su vez como actor en el proceso reconvenccional, y el actor originario, evidentemente, será el demandado en

el proceso reconvenional, con lo que ostentarán ambas partes la doble condición de actores y demandados recíprocos.

Pero junto a este esquema simple, la cuestión presenta perfiles menos nítidos en dos puntos, por un lado si resulta admisible reconvencción entre codemandados y por otro, si es posible reconvenir frente a terceros que no son parte en el proceso.

A la primera de las cuestiones, reconvencción entre codemandados, no realiza la nueva LEC ninguna referencia, con lo que entendemos que seguirán en vigor los criterios jurisprudenciales actuales, conforme a los cuales el Tribunal Supremo viene declarando que no cabe dirigir demanda reconvenional a un codemandado; no obstante, esta reiterada doctrina jurisprudencial no resultaría aplicable a los supuestos en los que se deduce una tercería de dominio, lo que se admite por el TS a los efectos de favorecer la discusión respecto de quienes reclaman sus derechos sobre los bienes trabados, con lo cual sería admisible la reconvencción en estos juicios de tercería contra otro codemandado, justificándolo el TS en razones de conexidad.

La segunda de las cuestiones reseñadas, la reconvencción contra terceros ajenos al proceso, sí aparece expresamente contemplada en la nueva LEC, y sobre este punto, tradicionalmente la doctrina<sup>(2)</sup> se mostraba en contra de admitir la entrada de terceros por medio de la reconvencción, línea que ha sido seguida por la jurisprudencia<sup>(3)</sup>. No fue éste sin embargo el criterio seguido por el Proyecto de *Corrección y actualización de la LEC*<sup>(4)</sup>, que admitió la reconvencción respecto de los terceros que fueran litisconsortes preteridos. Pues bien, frente a la doctrina reseñada y frente a la jurisprudencia, la nueva LEC establece en su artículo 407 que «1. La reconvencción podrá dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenional. 2. El actor reconvenido y los sujetos expresa-

<sup>(2)</sup> Cfr. MANRESA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1881, p. 116; RODRÍGUEZ VALCARCE, «Reconvencción procesalmente inatendible», en *Revista de Derecho Procesal*, 1948, p. 182; RODRÍGUEZ SOLANO, «La demanda reconvenional en la legislación española», en *Revista de Derecho Procesal*, 1950, II, p. 245; CORTÉS DOMÍNGUEZ, en obra colectiva, *Derecho Procesal*, Valencia, 1992, p. 396; FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1992, p. 102. Como excepción, defendiendo la posibilidad de reconvenir frente a los litisconsortes preteridos, cuando exista conexión de objetos, ALMAGRO NOSSET, en obra colectiva, *Derecho Procesal*, Valencia, 1992, p. 318, y admitiendo una reconvencción más extensa contra terceros ajenos al proceso, POLAÑO ORTEGA, «La reconvencción contra el demandante y otra persona», en *Revista de Derecho Procesal*, 1947, III, p. 28; y también en «La reconvencción contra terceros», en *Estudios de Derecho Procesal*, Sevilla, 1967, p. 83.

<sup>(3)</sup> Para EGUSQUIZA BALMASEDA, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no sin matizaciones, ha venido negando esa posibilidad de dirigir la reconvencción contra terceros (SS 27 junio 1988, 29 julio 1991 y 13 mayo 1992), mostrándose contradictoria en cuanto a su doctrina en los supuestos de tercería de dominio, en los que el demandado (ejecutante en el proceso de ejecución del que dimana la tercería) se opone a la demanda alegando la nulidad del título que ostenta el tercerista por existir una convivencia entre el ejecutado y el tercerista (a favor, S 26 junio 1979, en contra, S 19 noviembre 1992); pronunciamiento que se elude aduciendo, como vimos, que basta alegar la nulidad como excepción para enervar la eficacia de la pretensión actora (SS 12 diciembre 1989, 22 febrero 1991, 24 julio 1992 y 24 octubre 1992). En el ámbito de la anulabilidad se admite la reconvencción instada, al amparo del artículo 1322 CC, por el que el cónyuge legitimado frente al actor, obviándose la necesidad de dirigirla contra el cónyuge codemandado (S 10 octubre 1995). *Vid.*, EGUSQUIZA BALMASEDA, *Cuestiones conflictivas en el régimen de la nulidad y anulabilidad del contrato*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 65. Asimismo, para un análisis exhaustivo de la jurisprudencia y sus contradicciones y matizaciones, *vid.*, TAPLA FERNÁNDEZ, *La reconvencción. Límites. Jurisprudencia*, Valencia, 1994, pp. 62 y 63.

<sup>(4)</sup> Se trata de la obra, en dos tomos, *Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. I, Madrid, 1972, T. II, Madrid, 1974. También conocido como «Proyecto profesoral», elaborado bajo la dirección de PRIETO-CASTRO, que en su artículo 420 establecía lo que sigue: «Cuando la reconvencción afecte al actor y a otras personas no demandantes que se hallen en régimen de litisconsorcio con aquél, la demanda de reconvencción se podrá dirigir también contra esas personas, siempre que no se trate de un juicio de sustanciación verbal y que además exista conexión entre el objeto de dicha demanda y el de la principal. A las personas expresadas se les concederá para contestar el mismo plazo que se otorgue para la contestación a la demanda principal en el juicio de que se trate».

dos en el apartado anterior podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405», lo que como se ve supone un significativo cambio, sin que sea a partir de ahora preciso que estas situaciones se solucionen por la expeditiva vía de la acumulación de autos, como venía sucediendo. Subraya Damián Moreno<sup>(5)</sup> que esta previsión legal que supone que por la reconvencción puedan quedar incorporados al proceso, ya iniciado, terceros que por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional se encuentren en régimen de litisconsorcio, no es más que la consecuencia de la aplicación a la reconvencción de lo previsto en el artículo 420 LEC, encaminado a facilitar la integración del contradictorio posibilitando traer al proceso a terceros litisconsortes, lo que beneficiará al demandado reconveniente al evitarse en su día una sentencia que prive a la reconvencción de toda utilidad práctica, y por ello precisamente advertimos que será una facultad para el demandado, tal como se ha redactado en la nueva LEC, sin que le venga autorizado al juez, de oficio, acordar dicha integración del contradictorio.

En cuanto a la razón de ser de una norma como ésta, no se encuentra tanto en razones de estricta oportunidad, sino en la finalidad de procurar eficazmente la salvaguarda del derecho de defensa de aquel tercero que pudiera ser litisconsorte preterido, siendo imprescindible su participación en el proceso a los efectos de posibilitarle el derecho a defenderse, en cuanto que ostenta un legítimo derecho que recae sobre dicha situación, siendo en cualquier caso llamativo cómo se ha venido elaborando por la jurisprudencia todo un cuerpo doctrinal destinado a evitar las consecuencias negativas de no traer a todos los litisconsortes y por el contrario, no se haga lo propio en los supuestos en que esta misma situación se invierte por la reconvencción, pero es especialmente llamativo si atendemos a los supuestos más frecuentes donde se produce la situación descrita, que son aquellos casos de tercerías de dominio, sede en la que con esta norma parece que se zanjarán las controversias doctrinales y jurisprudenciales existentes. En efecto, en las tercerías de dominio entendía el Tribunal Supremo, no sin pronunciamientos contradictorios, que no debía admitirse la reconvencción en el sentido de hacer valer la nulidad del título sobre la que el actor fundamenta su pretensión, y que en la práctica diaria se viene produciendo en supuestos, *v. gr.*, en que el bien que el actor traba ha sido enajenado previamente a un familiar, amigo, sociedad mercantil interpuesta..., y esto por las dificultades que plantea una correcta constitución de la relación procesal entre las partes, ya que a menudo (incluso intencionadamente) en el proceso no estaba la parte con la que se contrató la enajenación del bien, generalmente el vendedor del contrato simulado en aquellos casos –no son los más frecuentes– en que no sea el ejecutado; en estos supuestos decíamos, sólo se admitía la alegación de la nulidad del título por vía de excepción. Pues bien, con la nueva regulación transcrita, será posible reconvenir no sólo frente al actor, sino también frente a los que debieron ser litisconsortes, voluntarios o necesarios, por su relación con el objeto de la demanda.

Junto a estos supuestos, también encontraremos la utilidad de la norma en los juicios relativos al tráfico rodado, donde el demandado podrá deducir reconvencción frente al actor y frente a la compañía aseguradora si ésta no fue demandante.

---

<sup>(5)</sup> Vid., DAMIÁN MORENO, «Observaciones en torno a la fase de alegaciones en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía «La Ley»*, núm. 4706, p. 4.

Podemos, pues, afirmar que la finalidad de la introducción de esta norma en la nueva LEC es precisamente solucionar casos como los descritos, porque de lo contrario no se entendería la presencia de una norma que quiebra con el propósito del legislador de simplificar el funcionamiento de la reconvencción en nuestro proceso civil (eliminando las implícitas, inconexas...), y esta disposición, considerada en abstracto, realmente puede contribuir a hacer más complicado el proceso, con lo que sólo la voluntad de solucionar los problemas apuntados explicaría su introducción.

Formalmente, en los casos en que reconvenga el demandado frente a litisconsortes preteridos, hemos de entender que habrá de acordarse la notificación y emplazamiento del litisconsorte para que conteste la demanda reconvenccional en idénticos términos que si se tratara del emplazamiento de un demandado (aplicación analógica del art. 14.2.2.º LEC).

### III. Contenido de la reconvencción

En lo relativo al contenido de la reconvencción, destaca la previsión expresa de la nueva LEC de que haya de ser necesariamente conexa, disponiendo el artículo 406.1 *in fine* que «Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal», lo que vendrá a suponer una importante modificación en nuestro sistema procesal civil, ya que se venía admitiendo la llamada reconvencción inconexa, aquélla que no guardaba relación con el objeto de la demanda principal.

Efectivamente, la admisión de la reconvencción inconexa pudo resultar históricamente conveniente<sup>(6)</sup>, y ello por cuanto parecía adecuado que en una época en que las comunicaciones eran ciertamente difíciles, el demandado que debía comparecer judicialmente, pudiera aprovechar la ocasión para plantear al demandante todas aquellas pretensiones cuya actuación judicial le interesase, con lo que se reducían los gastos y molestias que un posterior proceso podía ocasionar (no olvidemos que la LEC derogada es del siglo XIX), y de este modo la jurisprudencia ha venido entendiendo desde las lejanas SSTS 14 enero 1891 y 27 diciembre 1940 que la Ley de Enjuiciamiento no establece más restricciones a la reconvencción que las derivadas de la competencia objetiva y la clase de juicio; en este sentido, la doctrina ha venido criticando una admisión tan amplia de la reconvencción, postulando reducirla a parámetros más estrechos en consonancia con el Derecho comparado<sup>(7)</sup>, y así, De La Plaza<sup>(8)</sup> destacaba que

<sup>(6)</sup> Cfr. MANRESA, *Comentarios...*, cit., p. 115; PRIETO-CASTRO, *Tratado...*, cit., p. 501; DE LA PLAZA, *Derecho Procesal Civil Español*, I, Madrid, 1945, p. 420; ARMENTA DEU, *La acumulación de autos*, Madrid, 1983, p. 175.

<sup>(7)</sup> Muestra de este criterio restrictivo respecto del contenido de la reconvencción, limitándola sólo a aquellos supuestos en que resulte conexa con la demanda principal, son el parágrafo 33 de la Ordenanza Procesal Civil alemana (ZPO), que exige que la reconvencción («Widerklage») sólo se pueda deducir si la pretensión reconvenccional está en conexión con la que se hizo valer en la demanda o con los medios de defensa empleados contra la misma; y en parecidos términos, el artículo 36 del *Codice di Procedura Civile* italiano, que impide la reconvencción inconexa con la pretensión contenida en la demanda principal al regular las reglas de modificación de la competencia por este motivo («El juez podrá conocer de la demanda reconvenccional que dependa del título deducido en el juicio por el actor o que ya pertenezca a la causa como medio de excepción»).

<sup>(8)</sup> Vid., DE LA PLAZA, *Derecho...*, cit., p. 164. En contra de esta opinión, DAMIÁN MORENO, para el que «Las ventajas que incorpora nuestro sistema reconvenccional respecto del estatuido para estos ordenamientos, apunta a una consideración que está mucho más próxima a la propia razón de ser de esta institución, en cuanto faculta a las partes a que en un mismo debate puedan ventilar sus recíprocas disputas, evitando así la necesidad de acudir a procesos independientes. En definitiva, si se piensa en la reconvencción como instrumento dilatorio, sólo cabe una solución: no admitirla. Si por el contrario se estima que favorece la defen-

«con la reconvencción se rompe en la mayoría de los casos la unidad orgánica del proceso, haciéndole derivar cuando no hay conexión entre la reconvencción y la demanda, por cauces insospechados, susceptibles de engendrar confusión», y abundando en esta idea, Tapia Fernández<sup>(9)</sup> diría que «la extraordinaria complicación de los procesos actuales, la progresiva lentitud de nuestra justicia, la propia actitud de un demandado falto de razón que utiliza cualquier mecanismo procesal a su alcance para entorpecer el proceso (...), son causas que parecen propiciar una revisión en este punto; (...) la mención conexas es razonable, y hoy día no se justifica el que se siga manteniendo aquella postura jurisprudencial (...) que admitía este tipo de reconvencción».

La nueva LEC. En este sentido, ha venido a recoger lo que la mayoría de la doctrina reclamaba: que sólo resulten admisibles las reconvencciones que guarden conexión con la demanda. No obstante, hemos de llamar la atención que éste de la *conexidad* no es un concepto claro en cuanto a sus límites y que la nueva LEC no determina en qué casos concretos se dará esta conexión. De este modo, tendrá que ser la jurisprudencia la que vaya perfilando si esa conexión es jurídica, incidental, meramente circunstancial<sup>(10)</sup>..., pero en cualquier caso se trata de una norma que limita el contenido de la reconvencción simplificando con ello el proceso reconvenccional, aun cuando no podemos ignorar que en la práctica judicial son verdaderamente infrecuentes los casos en que la reconvencción es totalmente inconexa.

En punto al contenido de la reconvencción, ha venido a hacer la nueva LEC una previsión de considerable trascendencia, y así, bajo la rúbrica de «*Tratamiento pro-*

---

sa jurídica del demandado, déjese como está, pues los argumentos que han sido esgrimidos en contra de la misma no han demostrado más que una intención de destacar las virtudes de lo ajeno, sin reparar en las consecuencias negativas que un cambio de este calibre ello puede ocasionar», extraído de DAMIÁN MORENO, *La reconvencción en el proceso civil*, Ed. Colex, Madrid, 1993, p. 23.

<sup>(9)</sup> Vid., TAPIA FERNÁNDEZ, *La reconvencción...*, cit., p. 53.

<sup>(10)</sup> Díez-PICAZO GIMÉNEZ se inclina por considerar que la conexión que está exigiendo la LEC a la reconvencción tiene que ser la objetiva, es decir, identidad de *petitum* y/o causa de pedir, pues se da por supuesto que siempre existirá conexión subjetiva. Añade que las más comunes serán las reconvencciones conexas basadas en una misma causa de pedir. Por ejemplo, el demandante pide el cumplimiento de una obligación contractual y el demandado reconviene pidiendo la resolución del contrato por incumplimiento del mismo por parte del demandante y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos. Vid., Díez-PICAZO GIMÉNEZ, con DE LA OLIVA, *Derecho Procesal Civil. El Proceso de declaración*, Madrid, 2000, p. 267.

En similares términos se pronuncia TAPIA FERNÁNDEZ, pues entiende que la conexión a la que alude el precepto es la conexión objetiva causal, esto es, que entre la causa de pedir de la acción principal y de la acción reconvenccional exista un nexo o conexión. No le parece a esta autora que la conexión pueda ser entre los *petita* de ambas acciones; pues resulta poco probable que el demandado solicite del juez por vía reconvenccional la misma o conexas tutela jurídica que la pedida por el actor, si bien con fundamento o causa diversos. Desde luego —continúa diciendo—, no resulta razonable una tal conexión en acciones de condena a prestación (el actor pide una sentencia de condena del demandado a una determinada prestación y el demandado reconviene solicitando esa misma condena pero con un fundamento distinto del alegado por el actor), aunque sí que sería posible que se diera esta conexión de *petita* en acciones constitutivas. En todo caso, lo normal será que la «conexión de pretensiones» a que alude la norma sea la conexión objetiva causal: que exista relación causal entre la acción principal y la que acumula el demandado en vía reconvenccional; que ambas, teniendo diverso *petitum*, traigan causa de unos mismos hechos conexas o de un título jurídico conexo. Por otra parte, no parece que esta conexión causal sea la exigida por el artículo 72 de la Ley cuando establece, en sede de acumulación de acciones, que para que se acumulen las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno es preciso que entre esas acciones exista un nexo causal por razón del objeto y del título o causa de pedir. Continúa diciendo el párrafo segundo de este artículo 72, «se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos». Y no es la misma porque, aquí, en sede de reconvencción, habrá de bastar con que uno de esos elementos constitutivos de la pretensión (el *petitum* o la *causa petendi*) sea idéntico o conexo en ambas acciones. Ello es lógico si se considera que entre los sujetos de la acción principal y de la reconvencción existe (a salvo la posibilidad de dirigir la reconvencción también frente a los litisconsortes del actor reconvenido) una identidad, si bien variando la posición procesal que ocupaban en la acción principal; cosa que no ocurre en la acumulación subjetiva de acciones («las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno»), por lo que es razonable que las identidades o conexiones que se exijan afecten a dos de los tres elementos constitutivos de la acción. Vid., TAPIA FERNÁNDEZ, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid, La Ley, 2000, pp. 51 a 53.

cesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada», se dispone en el artículo 408 lo que sigue:

«1. Si frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandando alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar. 2. Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al tribunal, que así lo acordará, mediante providencia, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción. 3. La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada»

Con esto el legislador ha venido a introducir en nuestro derecho la controvertida figura de las *excepciones reconvenccionales*<sup>(1)</sup>, es decir, excepciones que pese a plantearse como tales reciben el tratamiento de la reconvencción. En efecto, no puede ignorarse que aunque el demandado alegue la compensación o la nulidad del negocio como meras excepciones, pretendiendo su absolución, con la introducción en el proceso de estas cuestiones está además ampliando los límites de la acción ejercitada por el actor. Hasta el momento, la doctrina había vacilado en cuanto al tratamiento procesal que había de darse a estas excepciones, al igual que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues en ocasiones reconoció el Alto Tribunal que se podía alegar en juicio la compensación y la nulidad del negocio mediante excepción, sin necesidad de reconvenir, y en otras ocasiones, que el único medio para hacer valer la compensación en juicio era mediante la reconvencción<sup>(12)</sup>.

Desde luego, del examen sistemático de la LEC parecería que el legislador acoge la categoría de las *excepciones reconvenccionales* como *tertium genus* frente a las meras excepciones y frente al instituto reconvenccional, pues aquéllas aparecen separadas en el texto legal (art. 408) tanto de las referencias a las excepciones (art. 405)

(1) Controvertida figura no aceptada por todos los procesalistas, *vid.*, por todos, ALCALÁ-ZAMORA, «A propósito de las excepciones reconvenccionales», en *Clinica Procesal*, México, 1982, p. 309, donde pone de manifiesto que la cuestión relativa a las «excepciones reconvenccionales» aparece fundamentalmente tratada por MORTARA (*Commentario del codice e delle leggi di procedura civile*, Milano, 1923, II, p. 106) cuando distingue entre la «acción reconvenccional», es decir, la que es por antonomasia la contrademanda y la «excepción reconvenccional» cuyo prototipo lo constituye la compensación, cuando el demandado necesita someter a la decisión del juez un nuevo tema de controversia a fin de que la pretensión del actor sea desestimada. En este sentido, también es frecuente utilizar dicho término para expresar el fenómeno en virtud del cual un mismo hecho puede ser adoptado como fundamento de una acción o como fundamento de una excepción, tal como podría suceder con la acción de declaración incidental, si bien esta equiparación no siempre es aceptada por la doctrina. En esta línea, ya el siempre expresivo CHIOVENDA nos decía hace más de medio siglo, que «Ha sido propuesta también la distinción entre excepciones simples y excepciones reconvenccionales, según que mantengan o no la impugnación en los límites establecidos por la demanda. Pero esta distinción, introducida por PISANELLI y adoptada por MORTARA, debe ser rechazada, como aquella que, desde el punto de vista sustancial atribuye a la excepción un valor que no puede tener: el de ampliar los límites de la cosa juzgada, además de los límites de la demanda, lo que, como también se ha visto, ocurre sólo en virtud de una nueva demanda (demanda de declaración incidental)». Texto extraído de CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, traducida y anotada por GÓMEZ ORBANEJA, Ed. Edersa, Madrid, 1948. En parecidos términos, *vid.*, CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1977, I, p. 708 y CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal*, *cit.*, p. 395. En contra, *cfr.*, TAPIA FERNÁNDEZ, *La compensación en el proceso civil*, Madrid, 1988, pp. 80-88, inclinándose a favor de admitir la excepción reconvenccional como categoría autónoma.

(12) *Vid.* TAPIA FERNÁNDEZ, *La compensación...*, *cit.*, pp. 172 y ss., con interesantes citas de jurisprudencia.



como de la reconvencción (arts. 406 y 407); y aparecen igualmente diferenciadas compensación y nulidad del negocio al referirse el artículo 222 a los límites de la cosa juzgada de la sentencia firme, concretamente, cuando en su párrafo 2.º dice que «*la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 408 de esta Ley*». Por lo tanto, la cosa juzgada abarcaría: a) Las pretensiones de la demanda; b) Las pretensiones de la reconvencción; y c) Los puntos referentes a la compensación y a la nulidad del negocio jurídico<sup>(13)</sup>.

Con esta nueva regulación, el demandado podrá seguir planteando reconvenzionalmente la compensación de créditos o la nulidad absoluta del título, posibilidad ésta que no se excluye, pero si plantea la compensación o la nulidad exclusivamente como excepciones, pidiendo que se estimen para así ser absuelto de la demanda, deberá atenerse al tratamiento que por ministerio de la Ley habrá de darse a estas excepciones, por eso llamadas reconvenzionales, y que será el propio de la reconvencción cuando el actor así lo inste –por lo que esta figura parece concebirse en su provecho–, y así se dispone respecto de la compensación que si *el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción*, y respecto de la nulidad del título, que *el actor podrá pedir al tribunal, que así lo acordará, mediante providencia, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción*, esto es, que alegada la compensación o nulidad por el demandado, el juez habrá de dar traslado al actor para que conteste a estas alegaciones si a su derecho conviene y en el mismo plazo que el establecido para la reconvencción.

Como efecto especialmente importante en esta nueva regulación, se establece en el artículo 408.3 que «*La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada*», la disposición anterior, ha sido criticada por alguna doctrina<sup>(14)</sup>, especialmente por los efectos que puede acarrear sobre la nulidad del título, pues siendo alegada como excepción por el demandado, de convenirle al actor podrá entrar a contestarla y la decisión que se tome al respecto tendrá efecto de cosa juzgada, con lo que el juez estaría disponiendo de un derecho aun en contra de la voluntad del demandado, quien desconocería *a priori* los efectos de lo que se alega, redundando todo ello en una dosis considerable de inseguridad jurídica, pues de ordinario –no existe unanimidad doctrinal ni parece ser éste el criterio seguido por la nueva LEC– se viene entendiendo que sobre lo simplemente alegado como excepción no existe efecto de cosa juzgada.

Como acabamos de ver, se predica el carácter de excepción reconvenzional respecto de la compensación de créditos y de la nulidad absoluta del título. En cuanto a la compensación, cuando se intenta hacer valer en el proceso es necesario que sea alegada, sin que el juez, de oficio, pueda apreciarla; pero resulta que opuesta como mera excepción, introduce por lo general una nueva relación jurídica en el debate procesal.

<sup>(13)</sup> Vid. TAPIA FERNÁNDEZ, *El objeto...*, cit., pp. 43 y 44.

<sup>(14)</sup> Vid., DAMIÁN MORENO, *Observaciones...*, cit., p. 4.

En nuestro Derecho, primeramente se consideró que el único modo de hacer valer en juicio la compensación de créditos era por medio de la reconvencción (STS 26 febrero 1952), si bien la jurisprudencia fue paulatinamente atemperando dicho requisito, llegándose finalmente a admitir su alegación bajo forma de excepción, de ahí que señalara Moreno Mocholi<sup>(15)</sup> que la diferencia arranca, en suma, de la voluntad de quien utiliza uno u otro medio. De este modo, bajo la LEC derogada, el demandado tenía la posibilidad de alegar la compensación bien como excepción, bien como reconvencción, y el Tribunal Supremo pudo decir que «(...) a diferencia del supuesto en que el crédito opuesto por el demandado es superior al del reclamado por el actor, en cuyo caso el exceso sólo puede hacerse valer por la vía reconvenccional que conduzca al correspondiente pronunciamiento de condena al demandante por tal plus crediticio, por el contrario, cuando el crédito cuya compensación se invoca, es igual o inferior, la posición procesal del demandado tiende única y exclusivamente a que el crédito del actor se declare extinguido total o parcialmente con la consiguiente absolución en todo o en parte, es decir, en éste último supuesto no se produce un pronunciamiento independiente con reflejo en la parte dispositiva de la sentencia que reconociendo el crédito del demandado lo compense judicialmente con el del actor, sino que, lo mismo que ocurre cuando se exceptiona el pago, se pretende que se razone la extinción del crédito en la fundamentación jurídica de la resolución y en el fallo se absuelva al demandado» (STS 6 febrero 1985).

Sin embargo, ante la nueva regulación, alegada la compensación por el demandado aun como simple excepción, si al actor le conviene, entrará a contestarla dándosele tratamiento de reconvencción y el juez por tanto habrá de pronunciarse sobre la existencia misma del crédito opuesto. En cambio, cuando se admitía como mera excepción —lo que sucedía con la LEC derogada—, realmente el objeto del pronunciamiento judicial no era la existencia misma del crédito sino el medio de extinción de la obligación que el actor principal reclama y esto tenía tres consecuencias evidentes; primera, que sobre la compensación habría de pronunciarse inexcusablemente el juez en sentencia, pues de lo contrario incurriría ésta en incongruencia omisiva; segunda, que al pronunciamiento que el juez hiciese respecto de la compensación alegada como excepción y a la que se le dio tratamiento reconvenccional, tendría el efecto de cosa juzgada (así, expresamente, artículo 408 de la nueva LEC), con lo que el acreedor —demandado reconviniente— no podría actuar su crédito en otro proceso posterior; y en tercer lugar, alcanzaría a esta excepción reconvenccional de compensación el efecto de litispendencia, mientras que antes, alegada como simple excepción, podría reclamar-se el mismo crédito en otro procedimiento paralelo<sup>(16)</sup>.

La segunda de las excepciones a que la nueva LEC otorga el tratamiento de reconvenccionales era la de nulidad absoluta del título. Hemos de entender por tanto que nulidad absoluta o radical, quedando en consecuencia fuera de la previsión normativa aquellos supuestos de ineficacia estructural del negocio encuadrables dentro de la

<sup>(15)</sup> Vid., MORENO MONCHOLI, *Reconvencción y compensación*, en «Revista de Derecho Procesal», 1951, III, p. 488.

<sup>(16)</sup> Nos preguntamos, ¿Hemos de considerar que existe compensación —y por tanto aplicaríamos el tratamiento procesal del artículo 408 LEC— en los supuestos en que se cuestione una liquidación de cuentas entre las partes? La Ley no lo resuelve. TAPIA FERNÁNDEZ se inclina por entender que no, pues no son éstos supuestos de verdadera compensación, que sólo existe cuando las deudas y créditos recíprocos entre las partes nacen de créditos diferentes y no cuando lo que se dan —caso de las liquidaciones de cuentas— son obligaciones bilaterales y recíprocas surgidas de un mismo vínculo contractual. En cualquier caso, hemos de notar que la jurisprudencia no se muestra unánime en esta cuestión (compárense, v.gr., la STS 14 marzo 1990 y la STS 31 octubre 1988). Vid., TAPIA FERNÁNDEZ, *El objeto...*, cit., p. 56.

categoría de la anulabilidad, interpretación ésta que viene avalada por el tenor literal de la norma y porque quiebra el legislador con el contenido del *Borrador*, donde no se concretaba si era nulidad absoluta o relativa, introduciendo la especificación que ha llegado hasta el texto definitivo ya en el *Anteproyecto*.

Respecto de la alegación de la nulidad radical por el demandado<sup>(17)</sup>, con la LEC derogada podía hacerse valer como simple excepción, sin reconvenir, e incluso, sin que se entendiera que estábamos en presencia de reconvencción implícita, ya que sólo se entendía tal cuando la nulidad que se oponía como fundamento de la acción propia, era lo suficientemente expresiva para deducir de ella la intención del demandado de ampliar los límites de la propia defensa<sup>(18)</sup>. Era posible de este modo oponer como mera excepción la nulidad del título, y sólo resultaba precisa la reconvencción si lo que se pretendía era un pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada (*cf.* STS 10 junio 1997), mientras que con la nueva regulación, como hemos visto, aun cuando se alegue como excepción la nulidad absoluta, el actor podrá contestar dicha alegación y además la resolución en que se resuelva la cuestión, tendrá efecto de cosa juzgada (art. 408.3).

La diferencia que encontramos entre la alegación de la compensación y la de la nulidad del negocio es que en el primer caso será el tribunal quien acordará de oficio dar traslado al actor para que, si a éste le conviene, controvierta la existencia del crédito compensable, lo que hará en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción. En el segundo caso (alegación de la nulidad absoluta del negocio por el demandado), sólo se le dará traslado al actor para contestar si éste expresamente lo pide y no de oficio como en el supuesto anterior. Solicitado por el actor, el tribunal habrá de acordar el traslado por medio de Providencia (art. 408.2).

#### IV. Forma de la reconvencción

Dispone el artículo 406.3 de la nueva LEC que *«La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399. La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de los otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolucón respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal»*.

El legislador acomete un cambio de criterio al exigir que la reconvencción sea en todo caso la que se conoce como explícita, frente al sistema anterior en el que se venía admitiendo la denominada implícita, salvo –lo que resulta paradójico– en el Jui-

---

<sup>(17)</sup> Existen, no obstante, supuestos en los que el Tribunal Supremo admite que el juez, de oficio, pueda entrar a declarar nulo radicalmente un negocio; así, resumiendo su propia doctrina, se dijo en la S. 24 abril 1997: *«La jurisprudencia civil admite la posibilidad de declarar de oficio, la nulidad radical o absoluta de las relaciones contractuales, pero ha precisado de forma bien delimitada los supuestos en los que procede y justifica, para evitar el peligro de proliferación de nulidades excesivas en aquellas cuestiones que entran en el ámbito de la autonomía de la voluntad y que deben de dejarse a la iniciativa de las partes. En esta línea jurisprudencial (Sentencia de 15 diciembre 1993, que cita las de 29 marzo 1932, 15 enero y 20 y 29 octubre 1949 y 28 abril 1963), el precepto procesal 359 no impide a los Tribunales decidir «ex officio», como base a un fallo desestimatorio, la ineficacia o inexistencia de los negocios radicalmente nulos, o en los supuestos en los que sus cláusulas puedan amparar hechos delictivos o ser manifiesta y notoriamente ilegales, contrarias a la moral, al orden público, ilícitas o constitutivas de delito y hacen que los tribunales constaten la ineficacia más radical de determinada relación obligatoria»*.

<sup>(18)</sup> Vid., DAMIÁN MORENO, *La Reconvencción...*, cit., p. 30.

cio de Cognición, donde disponía el artículo 46 del D. de 21 de noviembre de 1952 que «*la reconvencción se formulará en el mismo escrito de contestación pero con la debida separación en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensión que se formule*», habiendo admitido la jurisprudencia en los procedimientos restantes que toda alegación del demandado que exceda de la mera solicitud de absolución, se admita como reconvencción (cfr. STS 11 junio 1983).

La nueva LEC, por su parte, pasa a exigir expresamente que la reconvencción se acomode a lo previsto en el artículo 399 para la forma de la demanda, y digo expresamente porque la LEC derogada parece que también seguía este criterio, aun cuando no lo contemplaba explícitamente en norma alguna, y así se entendió por la primera jurisprudencia (cfr. STS 14 diciembre 1888) y la primera doctrina<sup>(19)</sup>, para la que siendo la reconvencción una «demanda» propuesta por el demandado, éste debía proponerla «como si formulara una demanda». Con acierto ponía de manifiesto Damián Moreno<sup>(20)</sup>, refiriéndose al Proyecto, que el legislador incurre en contradicción cuando tras exigir una determinada forma para la reconvencción, que elimina la posibilidad de la implícita, dice que «*en ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal*», con lo que parece admitirse lo que se acaba de proscribir, ya que podría entenderse que se ha de considerar reconvencción cualquier pedimento del demandado que no se limite a instar la desestimación de la demanda principal, interpretación que en mi opinión no puede admitirse por resultar contraria al primer párrafo, e incluso me parece que es una previsión prescindible, con la que el legislador, buscando aclarar, realmente puede introducir confusión interpretativa.

Para concluir, baste hacer una referencia al Juicio verbal, donde como dijimos, no podrá plantearse reconvencción en aquellos que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada (art. 438.1). Respecto de los demás, exige la nueva LEC que la reconvencción sea conexa con el objeto de la demanda principal y que esté dentro del límite de adecuación del Juicio verbal por razón de la cuantía (150.000 pesetas), y previene que «*(...) sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista (...) (21)*», lo que parece un acierto, siendo una norma más respetuosa con las garantías procesales del destinatario de la reconvencción, que no habrá de verse *sorprendido* por una reconvencción en el mismo acto de Juicio, adoptándose de este modo una norma similar a la ya existente en la Ley de Procedimiento Laboral<sup>(22)</sup>, donde sólo se admite la reconvencción si ésta fue anunciada en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación pre-

<sup>(19)</sup> Vid., MANRESA, *Comentarios...*, cit., p. 125.

<sup>(20)</sup> Vid., DAMIÁN MORENO, *Observaciones...*, cit., p. 4.

<sup>(21)</sup> Debemos llamar la atención sobre una cuestión formal: la norma habla de notificar al actor cuando en rigor lo que se hará es darle traslado de un escrito de parte donde se contendrá la reconvencción; en puridad, si notificación es un acto procesal de comunicación a coplear cuando tenga por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación (art. 149.1.º), el traslado al actor de la reconvencción no puede decirse que sea una notificación. El lapsus puede deberse a la introducción en el trámite parlamentario de esta norma, que como dijimos no figuraba en el Anteproyecto, pues la Ley sí contempla con acierto en muchos otros preceptos la distinción entre notificar y dar traslado (cfr. art. 160.3, donde se habla, diferenciadamente, de notificar, requerir y dar traslado).

<sup>(22)</sup> El artículo 84.2 del RD Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y referido al proceso ordinario, dispone que «*el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrá formular reconvencción, salvo que la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. Formulada la reconvencción, se abrirá trámite para su contestación en los términos establecidos en la demanda. El mismo trámite de contestación se abrirá para las excepciones procesales, caso de ser ale-*

via, y hubiese expresado el reconviniente los hechos en que se funda y la petición en que se concreta.

Empero, la aparente sencillez de esta norma, introducida en el texto definitivo pero que no figuraba en el Anteproyecto, no es tal si se la examina con más detenimiento, pues debiera haber previsto el legislador el modo de comparecer del demandado reconviniente, que con carácter general no comparecerá formalmente sino hasta el acto de la vista (art. 443), y en concreto, sí es posible reconvenir reservándose el demandado la contestación hasta el acto de la vista, o si ya en el planteamiento de la reconvencción debe personarse formalmente.

Asimismo, la cuestión de los plazos no aparece resuelta de modo adecuado, pues no olvidemos que presentada la demanda de Juicio verbal, de resultar admisible, a ello se accederá por medio de auto, donde asimismo se contendrá el señalamiento para la vista que no habrá de exceder de veinte días (art. 440). Si el plazo efectivamente se cumpliera –lo que resultará especialmente complicado donde existan servicios comunes de notificaciones–, ágil deberá ser el demandado para reconvenir de modo que al actor se le dé traslado de la reconvencción con al menos los cinco días que la norma postula. No obstante, de la parquedad de la norma hemos de deducir que aun cuando el tribunal dé traslado al actor de la reconvencción, no se entenderá formulada sino hasta el acto de Juicio, de tal forma que no procede *a limine* entrar a considerar si la reconvencción planteada cumple con los requisitos para su admisión (conexidad...), siendo suficiente con el dictado de una mera providencia dando traslado al demandante de la reconvencción, lo que en la medida de lo posible, contribuirá al cumplimiento de los plazos.

En cuanto a la oposición de un crédito compensable, que como vimos, en el Juicio ordinario podía el actor entrar a contestar cual si de una reconvencción se tratase, aun cuando no se prevea así expresamente por la Ley, debemos entender que también cabrá en el Juicio verbal, pues de no de otro modo podría entenderse que de la oposición del crédito compensable haya de darse traslado al actor al menos cinco días antes de la vista, cual si de una reconvencción, se tratase.

El legislador, finalmente, ha optado por eliminar el requisito formal que se exigía en el Anteproyecto para poder oponer el crédito compensable, que éste constase en documento público. Con buen criterio, además, si la cuantía del crédito compensable excediese del límite propio del Juicio verbal, se tendrá por no hecha su oposición y el demandado deberá usar de su derecho en proceso aparte.

A diferencia del Juicio ordinario, no se presta el mismo tratamiento a la alegación de nulidad del negocio, que en dicho proceso vimos que podía ser contestado por el actor –si éste así lo pedía–. Aun alegada la nulidad como mera oposición, en el Juicio verbal sin embargo, alegada la nulidad del negocio como excepción, no cabrá aquel singular tratamiento.

La omisión por la Ley de qué tratamiento haya de darse a esta alegación en el Juicio verbal conduce a pensar que será tratada como mera excepción, sin que sea posible darle el singular tratamiento propio de las *excepciones reconvenzionales*, lo que la Ley no autoriza, y sin que tampoco sea posible tener esta alegación, sin más, como reconvencción, pues no es ésta la solución general por la que el legislador optó, ni para el Juicio ordinario ni para el verbal, ya que en ambos casos es al actor a quien debe convenir entrar a contestar las *excepciones reconvenzionales*.